

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCES NIT 900.767.596-4
DEMANDADO: DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ C.C. 1.065.245.249
WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ C.C. 1.065.233.182
RADICADO: 680014003011-2021-00762-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 12 de enero de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ y WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Aclarar lo referente a la competencia, teniendo en cuenta que la invoca por el lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo una vez revisado el título del cual se pretende la ejecución en él no se evidencia que se haya plasmado concretamente el lugar del cumplimiento, o por lo menos no se puede inferir que sea esta ciudad, pues en el caratular simplemente se indicó “sírbase pagar solidariamente en esta ciudad” y en el cuerpo del letra no se indica que hubiera sido creada y/o suscrita en Bucaramanga ni se la menciona en parte alguna.
2. Allegar prueba sumaria de que presentó petición ante la NUEVA EPS, solicitando información de las direcciones de notificación de los demandados, y esta le fue negada conforme lo prevé el art. 43 numeral 4º del CGP. Lo anterior atendiendo que elevaba petición en tal sentido a instancia del Despacho.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

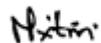
PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ y WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr **DANIEL FIALLO MURCIA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO